



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09684-2006-PA/TC  
LIMA  
FELIPE CASQUI NÚÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Felipe Casqui Núñez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ima, de fojas 168, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N ° 0000013929-2003- ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2003, que le deniega la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue pensión minera de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25009 y su reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas e intereses. Manifiesta que a consecuencia de haber realizado labores mineras expuesto a riesgos de toxicidad, ahora se encuentra afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada, contestando la demanda, alega que la pretensión del demandante está dirigida a que se le reconozca la titularidad del derecho a la pensión minera, en una vía que carece de etapa probatoria, y mediante un proceso restitutivo y no declarativo como es el amparo, por lo que resulta improcedente; además que no cumple con acreditar que fue trabajador minero y encontrarse en alguno de los supuestos de la Ley 25009.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha demostrado haber realizado labores mineras, pues trabajó al interior de minas por 16 años, y que a causa de ello, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, como queda demostrado con el certificado médico ocupacional que obra en autos. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no cumple con acreditar debidamente la condición de trabajador minero que alega.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera completa conforme al artículo 6º de la Ley N° 25009 y al Decreto Ley N° 19990, alegando adolecer de la enfermedad profesional de Neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilan entre los 50 y 55 años de edad siempre que hayan laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990 de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 se advierte que el demandante nació el 21 de septiembre de 1942 y que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión minera (50 años), el 21 de septiembre de 1992, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1º de la Ley N° 25009. Con el certificado de trabajo de fojas 6, se acredita que el actor laboró para la empresa Cía Minera Huampar S.A., del 27 de octubre de 1977 al 15 de junio de 1994, en el cargo de maestro minero, acumulando en dichas labores 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. El artículo 6º de la Ley N° 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padeczan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
6. Con la copia del examen médico ocupacional obrante a fojas 125, de fecha 26 de octubre de 2000, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Ocupacional del Ministerio de Salud, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constata que el demandante adolece de Neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, con el referido examen médico queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 5 *supra*, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.

7. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley N° 25009, la demanda debe ser estimada, y la demandada debe cumplir con abonarle las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. De otro lado, respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Respecto, al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULAS** las Resoluciones N° 13929- 2003 y N° 42006-2003.
2. Ordena que la emplazada expida resolución a favor del recurrente otorgando la pensión minera completa de jubilación, según los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09684-2006-PA/TC  
LIMA  
FELIPE CASQUI NÚÑEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

A large, handwritten signature consisting of three distinct, slanted strokes of varying thickness, representing the signatures of the three individuals mentioned above.

A large, handwritten signature consisting of a single, flowing, curved stroke.

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (s)

A large, handwritten signature consisting of a single, flowing, curved stroke.